

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011- OEFA/DFSAI

Lima, 26 SET. 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 28 de agosto de 2009 por Minera IRL S.A. contra la Resolución N° 003519 y los demás actuados en el Expediente N° 009-2008-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución N° 003519, notificada el 11 de agosto de 2009 (folios 618 al 621), la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL) con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infringir el artículo 6° del Reglamento Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), conforme se detalla a continuación:
- Diez (10) UIT por no haber construido las infraestructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y cunetas) en los tajos, contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi" (en adelante el EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2007.
 - Diez (10) UIT por haber construido canales de coronación (derivación) en la pila de lixiviación, poza de grandes eventos y poza de Solución Rica (PLS), sin cumplir las especificaciones (características) técnicas establecidas en el EIA.
 - Diez (10) UIT por no haber construido el canal de coronación del botadero de suelo removido, y además el canal de derivación de dicho componente minero no cuenta con las dimensiones aprobadas en el EIA.
- b) Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción a los artículos 6° del RPAAMM referido en el numeral 3.4. de la Resolución impugnada y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido en el numeral 3.5. de la mencionada Resolución.
- c) Asimismo, la Gerencia General del OSINERGMIN impuso a IRL el mandato de elaborar un informe técnico de evaluación de la eficacia del programa de riego utilizado para controlar el polvo generado en las vías de acceso de la unidad minera, y presentar dicho informe al OSINERGMIN en el plazo de 30 días hábiles.
- d) Mediante escrito de registro N° 1223765, recibido el 28 de agosto de 2009, IRL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003519 (folios 624 al 647).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011-OEFA/DFSAI

- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) IRL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003519, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- b) En dicho recurso, IRL ofreció como medios probatorios:

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011-OEFA/DFSAI

- i) La página 3-49 del Estudio de Impacto Ambiental – Proyecto Corihuarmi Minera IRL elaborado por Vector Perú S.A.C en mayo de 2006 (folio 636); y Plano 3-05 correspondiente al Arreglo General de las instalaciones de dicho proyecto contenido en el EIA (folio 637)
 - ii) Diez (10) fotografías que corresponden a su informe voluntario presentado a OSINERGMIN el 14 de mayo de 2009 (Folios 639 al 643).
 - iii) Plano 3-09 correspondiente al Pad de Lixiviación Sistema de Colección de Soluciones contenido en el EIA (folio 645)
 - iv) Plano correspondiente del Botadero de Material Inadecuado Canal de Coronación – Planta y Perfil (folio 647).
- c) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- d) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁴ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- e) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
- f) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.
- i) **Infracciones comprendidas en la Resolución N° 003519:**
 - a) Infracción al artículo 6° del RPAAMM⁵, de conformidad con lo siguiente:

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

⁵ Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011-OEFA/DFSAI

- i. Diez (10) UIT por no haber construido las infraestructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y cunetas) en los tajos, contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi" (en adelante el EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2007.
- ii. Diez (10) UIT por haber construido canales de coronación (derivación) en la pila de lixiviación, poza de grandes eventos y poza de Solución Rica (PLS), sin cumplir las especificaciones (características) técnicas establecidas en el EIA.
- iii. Diez (10) UIT por no haber construido el canal de coronación del botadero de suelo removido, y además el canal de derivación de dicho componente minero no cuenta con las dimensiones aprobadas en el EIA.

ii) **Fundamentos del recurso respecto de las antes indicadas infracciones:**

- a) Con relación a la infracción del punto i., IRL indica que a la fecha de la fiscalización se encontraba dentro de sus primeros cuatro meses de operación, conforme a la Resolución Directoral N° 954-2008-MEM/DGM de fecha 6 de junio de 2009 que aprueba la Concesión de Beneficio, por ello se encontraba en proceso de conformación de sus actividades y reestructuración de inversiones. No obstante, los incumplimientos imputados se encuentran contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo del 2007.
- b) En cuanto al punto ii, se reitera en los argumentos señalados en sus descargos donde informa que proporcionó el cronograma de ejecución de trabajos para la culminación de la reconfiguración de cunetas y canales de coronación en la zona indicada, así como la culminación de los trabajos de reconfiguración de cunetas y canales de coronación de la pila de Lixiviación, poza PLS y Poza de Grandes Eventos, mostrándose las fotos que evidencian estos trabajos culminados, no obstante estos argumentos ya fueron analizados
- c) Del mismo modo, IRL señala que ha levantado el total de esta observación realizada durante las supervisión de OSINERGMIN del año 2008, sustentándose esta declaración con fotos de los Canales de Derivación Norte y Canales Perimetrales del Pad en el Informe voluntario presentado el 14 de mayo de 2009, ya presentados.
- d) Con relación al punto iii, IRL señala que en el EIA se presenta un diseño preliminar donde se hace mención a un canal de derivación del Botadero de Material Inadecuado, y que es el "canal de coronación" al que la Supervisora se refiere.
- e) Asimismo, señala que en el EIA no contempla la existencia de un canal de derivación al pie de este botadero; por lo que considera que la Supervisora confundió los términos y se refería al canal de coronación que se encuentra en la parte superior del botadero. Por tanto, la observación referida la canal de derivación no procedería, toda vez que no existe en el EIA.

puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente(...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011-OEFA/DFSAI

- f) Respecto a que el canal de derivación del botadero de suelo removido ha sido construido sin tener en cuenta las dimensiones aprobadas en el EIA, MIRLSA señala que contaba con un canal excavado en roca, que si bien no cumplía las especificaciones del EIA, funcionaba de manera efectiva para coleccionar las aguas provenientes de las escorrentías de los taludes del cerro a cuyo pie se encuentra este botadero.
- g) Por otro lado, MIRLSA señala que en sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, se indicaron los avances en los trabajos de conformación de estos canales del botadero de material inadecuado (Botadero de suelo removido), según las dimensiones aprobadas en el EIA, sólo que en este instrumento de gestión ambiental no se indica que es de coronación, sino de derivación.
- h) En ese sentido, reiterándose en sus descargos, señala que en el Informe de respuesta Voluntaria presentado el 14 de mayo de 2009 (que complementa sus descargos al inicio del procedimiento) se informó los trabajos realizados de los canales y cunetas en la zona de tajos, y se indicó el avance de la construcción del canal de derivación en base las especificaciones técnicas del diseño de ingeniería aprobado para esta infraestructura.
- i) No obstante, precisa que este canal ya había sido concluido de acuerdo al diseño de ingeniería aprobado según Informe N° 098-2008-MEM-DGM-DTM/PB de la Resolución Directoral N° 954-2008-MEM/DGM del 6 de junio de 2008, e Informe N° 106-2009-MEM-DGM-DTM /PB de la Resolución Directoral 090-2009-MEM/DGM, donde en As Built se aprueban con la pendiente es de 0.60:0.60, a diferencia de la sección indicada en el EIA que era de 1,5:1.
- iii) **Instrumentos Probatorios presentados en el presente recurso impugnativo:**
- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, IRL ofreció como medio probatorios los indicados en el literal b) del acápite II, de la presente resolución.
- b) La empresa reitera sus argumentos de descargos presentados el 19 de noviembre del 2008 (folios 478 al 539), 16 de enero (folios 542 al 580), y 14 de mayo de 2009 (folios 581 al 614); los cuales obran en el presente expediente y que nuevamente fueron adjuntados por IRL a fin de sustentar el presente recurso de reconsideración, pese a que dichos medios probatorios fueron objeto de análisis en la Resolución N° 003519. Por lo que al no constituir nueva prueba, no corresponder ser nuevamente valorados mediante el presente recurso de reconsideración.
- c) Asimismo, cabe resaltar que los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, además de ser reiterativos y de no aportar nuevos medios probatorios, también discuten temas de derecho como el de considerar que no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad y razonabilidad contenidos en el Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, argumentos cuyo análisis debe ser evaluado en un recurso de apelación.
- d) En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse las infracciones imputadas y declarar la **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de reconsideración.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085 -2011-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 003519, de acuerdo a lo señalado en el numeral II de la presente Resolución.

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

“El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente”.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos